

Por la generalidad de las disposiciones que se dan en los citados ordenamientos para llevar la contabilidad y para elaborar la información financiera, puede llamárseles «principios», pues se trata de criterios orientadores aplicables a una pluralidad de situaciones, y por referirse a la contabilidad, es correcto denominarlos como «principios de contabilidad» o, si se prefiere, «principios jurídicos de la contabilidad del comerciante».

Los principios mencionados se encuentran en ocasiones expresados directamente por alguna disposición del CCom o de la LGSM, mientras que en otras ocasiones se infieren de las disposiciones relevantes, mismas que serán analizadas en este trabajo y, a fin de dar un panorama completo de los mismos, podemos clasificarlos conforme al siguiente esquema:

Principios aplicables a la contabilidad en general:

De obligatoriedad.

De educación

Principios aplicables a la selección de instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento:

De educación óptima.

Principios aplicables al registro contable y a los libros de actas:

De registro totalitario.

Principios aplicables al registro:

De individualización.

De diferenciación.

De cuantificación.

De concentración mensual.

De completud.

De congruencia.

De control y verificación.

De educación.

De suficiencia.

Principios aplicables a la información financiera:

De consistencia.

De veracidad.

De revelación suficiente.

De razonabilidad.

A lo largo de este trabajo se establecerá cómo se ha llegado a la formulación de cada uno de tales principios a partir de las disposiciones jurídicas relevantes, así como su contenido y alcance.

Tomando en cuenta que el patrimonio es un atributo de la persona y que la contabilidad no es más que llevar la cuenta del mismo, es evidente que los principios jurídicos enunciados deben ser respetados al llevar cuenta de tal patrimonio, pues al estar establecidos —expresa o implícitamente— por disposiciones jurídicas imperativas, su inobservancia implica la violación de normas jurídicas.

II. REGULACIÓN GENERAL

El texto vigente, a partir de la reforma publicada en el **Diario Oficial** del 23 de enero de 1981⁶, del artículo 16 del CCom prevé que:

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

A mantener un sistema de contabilidad, conforme al artículo 33.

El artículo 33 de CCom, según texto vigente a partir de la misma reforma, prevé en su párrafo inicial que:

El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas y registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos...

⁶ Dicho sea de paso, el decreto respectivo prevé que el nuevo texto entraría en vigor el día 1 de enero de tal año, por lo que se le dio efectos retroactivos a dicha reforma.

Resulta, por tanto, indudable la obligación que pesa sobre todo comerciante de llevar un sistema de contabilidad: cuál sea el propósito de tal obligación, cuál su contenido y normas reguladoras, es lo que tratará de aclararse.

También, de la mera lectura de la misma disposición, resulta claro que todos los sujetos que son comerciantes conforme a derecho, tienen la obligación de llevar contabilidad en los términos y condiciones previstas en dicho Código.

1) Objeto y Propósito de la Contabilidad

Si se entiende por objeto aquello a lo cual se refiere la contabilidad, se puede afirmar que ésta es el conjunto de elementos que permiten apreciar, en cantidades de dinero, la situación patrimonial del comerciante y que el propósito o finalidad de la obligación de llevarla es fundamentalmente la protección de los acreedores del mismo ⁷. Pero si tal es el propósito final, el medio por el cual se logra, o sea el propósito o finalidad inmediata, es a través de la conservación de elementos de prueba relacionados con las variaciones del patrimonio del comerciante.

⁷ No existe en nuestro sistema jurídico norma alguna que obligue a las personas físicas no comerciantes a llevar contabilidad en la que registren las operaciones que tengan trascendencia en su patrimonio. Ello se justifica, porque carecería de sentido establecer al particular una obligación que tendría como único objeto el que él mismo conociera la forma en que periódicamente se estuviera modificando su patrimonio y, por ende, su haber patrimonial. Si bien la persona física contrae obligaciones patrimoniales, ello ocurre en forma eventual y cuando acontece normalmente, el acreedor tiene buen cuidado de obtener garantías adecuadas, por lo que no se justifica establecer a cargo de todas las personas obligación en forma indiscriminada.

En cambio, sí se justifica la obligación cuando la persona física hace del comercio su ocupación habitual, porque entonces sí forma parte de su actividad cotidiana el relacionarse con terceros mediante la asunción de obligaciones patrimoniales. Es en el caso cuando, justificadamente, hace acto de presencia la actividad normativa que, buscando la protección de los terceros que entablan relaciones jurídicas con el comerciante, impone la obligación a éste último de llevar un estricto control de su patrimonio, porque con él respalda el contenido patrimonial de sus obligaciones en caso de incumplimiento en su satisfacción. Y, por ello, surge la contabilidad como instrumento idóneo para controlar la integración del patrimonio y sus modificaciones.

Lo anterior se desprende de los efectos probatorios que el CCom da a la contabilidad y a la calificación de la quiebra como culpable o fraudulenta, conforme a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos⁸, con respecto a lo cual el primero de tales ordenamientos establece que:

Artículo 1295: Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes se observarán las reglas siguientes:

I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirse prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa;

II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiera conformidad, y los de uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Código y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario, por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor y, salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio;

IV. Si los libros de los comerciantes tuvieran todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

Por su parte la LQSP para la calificación de la quiebra como culpable o fraudulenta establece:

Art. 94. Se considerará también quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpabilidad, la del comerciante que:

I. No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el

⁸ En adelante, LQSP.

Código o que llevándolos haya incurrido en ella, en falta que hubiere causado perjuicio a tercero.

Art. 96. Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que:

II. No llevare todos los libros de contabilidad o los altere, falsificare o destruyese en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación.

2) Elementos que Integran la Contabilidad

La contabilidad del comerciante está integrada por un conjunto de elementos, de los cuales se pueden diferenciar: a) los registros contables⁹; b) los documentos comprobatorios de los asientos¹⁰; c) los libros obligatorios y opcionales que llevare, así como; d) los elementos necesarios para tener conocimiento del contenido de tales registros¹¹.

3) Principios Jurídicos Generales Aplicables a la Contabilidad en General

Desde luego, en tanto la contabilidad es una institución jurídicamente regulada, a la misma resultan aplicables múltiples principios y normas jurídicas que regulan los diversos hechos y operaciones que deben reflejarse en la misma. Por ello, sería imposible hacer un inventario de la totalidad de tales normas y principios. Sin embargo, parece indispensable subrayar la aplicabilidad a la contabilidad en su conjunto de un principio específico: el de buena fe, pues siendo tal principio aplicable al cumplimiento de todas las obligaciones¹², así como al ejercicio de los derechos¹³, resulta evidente que todo

⁹ CCom., Art. 33, párrafo inicial. En su sentido más elemental, la contabilidad es precisamente un registro metódico de las operaciones de una empresa, como dice Anzures (Maximino Anzures, **Contabilidad General**, 2a. ed., reimpresión, México, Librería de Porrúa, Hnos. y Cía., S.A., 1976, p.1).

¹⁰ CCom., art. 33A.

¹¹ Así, por ejemplo, si los registros se llevan mediante sistemas electrónicos, deben considerarse como integrantes de la contabilidad los soportes lógicos («*software*») necesarios para la utilización o lectura e impresión de tales registros.

¹² El Código Civil para el Distrito Federal (en adelante CDF) se refiere la buena fe al regular el cumplimiento de las obligaciones contractuales (art. 1,796), pero el mismo resulta aplicable, evidentemente, a los demás actos jurídicos (art. 1859).

comerciante debe ajustarse a la buena fe en lo relativo a su contabilidad.

4) Principios Jurídicos Propios de la Contabilidad en General

Obligatoriedad y adecuación

Dos son las normas fundamentales que establece el CCom en cuanto a la contabilidad del comerciante: la obligación de llevarla y conservarla y la de que sea adecuada¹⁴.

La primera de tales normas, por su generalidad, merece el calificativo de principio y, por su contenido, la designación de principio de obligatoriedad. Y el mismo significa que todo comerciante está obligado a llevar contabilidad y a conservarla durante el tiempo establecido por el CCom¹⁵.

La segunda norma es un criterio general que preside a toda la contabilidad en su conjunto: debe ser adecuada. Ello implica que, necesariamente, debe conformarse tomando en consideración las características y necesidades específicas del comerciante concreto.

Tales son los dos únicos principios generales aplicables a la contabilidad en su conjunto que establece expresamente el CCom, pues el resto de sus disposiciones establecen principios aplicables a elementos específicos de la contabilidad o bien regulan con cierto detalle alguno de tales elementos.

5) Principios Jurídicos Aplicables a Elementos Específicos de la Contabilidad

El CCom establece un principio directriz de la toma de decisiones del comerciante en cuanto a la elección de instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que utilice para cumplir con su

¹³ Tal se desprende, entre otras disposiciones, del artículo 1912 del CCDF.

¹⁴ CCom., art. 33, párrafo inicial.

¹⁵ Diez años, conforme al art. 46.

obligación de llevar contabilidad. Por otra parte, establece un principio aplicable a dos elementos específicos de la contabilidad del comerciante: a) al sistema de registro y b) a los libros de actas, así como varios más, aplicables sólo al primero. Brevemente se hará referencia a cada uno de ellos.

6) Principios de Adecuación Óptima

El párrafo inicial del artículo 33 del CCom establece una norma según la cual la contabilidad debe llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características del negocio. Tal principio, y por su contenido, recibe el nombre de principio de adecuación óptima. Pero tal principio no se refiere a toda la contabilidad sino que abarca sólo un aspecto de ésta: la elección de instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento. El CCom, en lugar de especificar tales elementos, establece un criterio general: deben ser los que mejor se acomoden a las características particulares del negocio. Por tanto, si bien el ordenamiento mercantil es omiso en la especificación de tales elementos, no deja en libertad al comerciante para elegirlos arbitrariamente, sino que lo obliga a utilizar los más adecuados, por lo que tal norma formula un principio general que bien merece el nombre de adecuación óptima¹⁶.

Es pertinente resaltar que ámbito de aplicación del principio de adecuación antes comentado y el de adecuación óptima al que ahora nos referimos, tienen un radio de aplicación diverso, pues mientras el de adecuación es aplicable a todos los aspectos de la contabilidad, el de adecuación óptima sólo lo es al tema concreto de elección de instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento, por lo que es un principio de menor radio de alcance que el de adecuación.

¹⁶ En términos similares se pronuncia el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al establecer que los sistemas y registros deberán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad (art. 26, párrafo inicial).

7) Principio de Registro Totalitario

Se ha dicho ya que uno de los elementos de la contabilidad es el sistema de registro. Con respecto a éste, la primera pregunta que surge es qué debe registrarse en el mismo. Tal pregunta encuentra una respuesta parcial en el inciso E del artículo 33 del CCom, en tanto éste implica por necesidad que el comerciante debe registrar todas sus operaciones, pues el estar obligado a contar con los sistemas de control y verificación para impedir la omisión del registro de operaciones, sólo puede tener sentido, jurídicamente hablando, en tanto dicho registro deba hacerse de todas las operaciones. Dicho sea de paso, en el mismo sentido se pronuncia el Reglamento del Código Fiscal de la Federación¹⁷, al establecer que los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento deberán asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades¹⁸.

Sin embargo, tal respuesta es parcial debido a que el inciso C del mismo artículo, al hacer referencia a la información financiera que debe preparar el comerciante, obliga a una interpretación extensiva de la disposición del inciso E antes mencionado, en tanto éste se refiere exclusivamente a las «operaciones», término éste que jurídicamente parece comprensivo tan sólo de los actos jurídicos llevados a cabo por el comerciante¹⁹.

No obstante, para reflejar adecuadamente la situación patrimonial del comerciante no basta tomar en consideración los actos jurídicos realizados por éste, ya que su patrimonio puede verse afectado por hechos de tercero y de la naturaleza. Así, por ejemplo, un temblor que destruya un bien propiedad del comerciante no es una operación realizada por el comerciante y, sin embargo, afecta a su patrimonio en

¹⁷ En adelante RCFF.

¹⁸ Art. 26-VI.

¹⁹ Problema similar de interpretación plantea la fracción VI del artículo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pues los términos que ésta emplea (operaciones, actos o actividades) son todos ellos subsumibles en el concepto genérico de actos jurídicos, el cual dejaría fuera de los hechos jurídicos, tales como los que generan responsabilidad por ilícito, por riesgo y objetiva.

forma tal que, de no tomárseles en cuenta, no se estaría reflejando adecuadamente su situación patrimonial.

Lo anterior obliga a una interpretación extensiva del término «operaciones» para incluir en tal concepto no solamente a los actos jurídicos realizados por el comerciante que en alguna forma afecten a su patrimonio, sino también a cualquier hecho de cualquier tercero o incluso de la naturaleza que tenga tal efecto.

Puede, por tanto, decirse que existe un principio de registro totalitario, según el cual el comerciante debe registrar todos los hechos que resulten relevantes para afectar al patrimonio del comerciante²⁰.

El patrimonio puede verse afectado no sólo como resultado de hechos generalmente considerados como jurídicos, sino también por otros generalmente considerados como fenómenos económicos. Así, por ejemplo, se registra la venta que un comerciante efectúa de sus mercancías y se incrementa o se disminuye el haber patrimonial, según se haya obtenido utilidad o se haya experimentado una pérdida en la venta. De la misma manera, debe registrarse la afectación patrimonial motivada por hechos fortuitos de carácter económico como, por ejemplo, cuando se devalúa la moneda nacional y el comerciante tiene obligaciones que cumplir contraídas en moneda extranjera. Es indudable que este hecho económico altera el patrimonio del comerciante debido a que, cuantificada su obligación en moneda nacional, tendrá que erogar más unidades monetarias para satisfacer su obligación, que las que hubiera erogado de no haber acontecido esa devaluación²¹.

²⁰ Es decir, del universo de hechos jurídicos cuyos efectos tienen por sujeto al comerciante sólo deben registrarse aquellos que afecten a su patrimonio, pero deben registrarse todos los que tengan tal efecto.

²¹ No se trata, por lo mismo, de un hecho meramente económico, sino de un hecho jurídico precisamente porque produce una serie de consecuencias jurídicas, como la apuntada.

En el caso de una devaluación, es importante determinar si la alteración patrimonial provocada por ésta debe mostrarse en la contabilidad como una disminución del haber patrimonial del comerciante, originada por el incremento del valor en moneda nacional de sus obligaciones o como un incremento del valor de sus bienes. Para la solución de este problema debe recurrirse al criterio jurídico, analizando los hechos a partir de cómo y por qué surgió la obligación, pero de ello nos ocuparemos más adelante.

Volviendo al principio de registro totalitario, debemos destacar que no es relevante únicamente con respecto al registro de hechos que afecten al patrimonio del comerciante, sino también con respecto a los libros de actas que deben llevar los comerciantes personas morales²², ya que éstos deberán asentar en tales libros todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios y, en su caso, los consejos de administración²³. Por analogía, debe estimarse aplicable tal disposición al caso de sociedades de responsabilidad limitada cuya administración esté a cargo de dos o más gerentes²⁴, posibilidad que es olvidada por la disposición del CCom.

Quizá a algunos les resulte extraño que la obligación que se impone a los comerciantes, que son sociedades mercantiles, de llevar libros de actas se regule dentro del capítulo relativo a la contabilidad y que tanto para la legislación mercantil²⁵, como para la fiscal²⁶, tales libros formen parte de la contabilidad.

Lo anterior se explica porque en las asambleas de socios o accionistas —órgano supremo de la sociedad— se toman decisiones que afectan al patrimonio de la persona jurídica, y si el propósito de la

²² Dicho sea de paso, la disposición relativa se menciona aquí por encontrarse, inadecuadamente por tratarse de una norma aplicable no a todos los comerciantes sino únicamente a los que son sociedades mercantiles, en el CCom.

²³ CCom., art. 36.

²⁴ V. LGSM, art. 74 y 75.

²⁵ CCom., art. 34.

²⁶ CFF, art. 28.

contabilidad consiste en llevar un registro histórico de todos los acontecimientos que afectan al patrimonio en cuestión, dado que tal libro de actas contiene la prueba de las decisiones que pudieron haber afectado —o afectaron a ese patrimonio—, se justifica que el libro correspondiente sea considerado como formando parte del sistema de contabilidad.

Lo anterior también explica por qué el comerciante individual no está obligado a llevar libros de actas: al no haber jurídicamente una deliberación de varias voluntades que afecten al patrimonio del mismo, jurídicamente es el comerciante individual quien toma las decisiones, las cuales se reflejarán en su oportunidad en su patrimonio, cuando éste se vea afectado por los actos jurídicos en los cuales culminen tales decisiones.

El principio de registro totalitario requiere de una puntualización en el caso de comerciantes individuales; consistente en determinar si el mismo ha de registrar todos sus bienes ²⁷, derechos y obligaciones o tan sólo los relacionados con su actividad comercial.

Tena consideraba, con fundamento en el texto original de las disposiciones del CCom, que debía registrar todas sus operaciones, obligaciones y bienes y, después de dar argumentos que serán adoptados por Mantilla Molina ²⁸, afirma:

Así, pues... toda cantidad, todo crédito, todo valor que tenga el comerciante, se halla, por decirlo así, aprisionado dentro del círculo de hierro de los libros y no puede moverse sin que en éstos se consigne ese movimiento. De donde resulta que todo movimiento de valores tiene por fuerza relación con el

²⁷ Jurídicamente, cuando se habla de bienes de una persona en realidad se está incurriendo en una elipsis de lenguaje para referirse al objeto de los derechos absolutos de tal persona, bien sea que tales derechos absolutos recaigan sobre objetos materiales (bienes) o inmateriales (derechos).

²⁸ Cfr. Felipe de J. Tena, **Derecho Mercantil Mexicano con Exclusión de Marítimo**, 7ª. ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, inciso 122, p.183 con lo dicho por Mantilla Molina en el segundo párrafo que se transcribe abajo.

tráfico, en cuanto afecta el patrimonio del comerciante, en cuanto modifica o puede modificar su activo o su pasivo²⁹.

Mantilla Molina, al referirse al tema, también conforme al texto original de los artículos relevantes del CCom, decía:

(...) en la práctica, a lo menos en México, en los libros de contabilidad no figuran sino las operaciones relativas a la correspondiente negociación.

Sin embargo, consideramos que a la luz de los textos vigentes, la solución contraria es la jurídicamente válida; a) el artículo 33 dice que el comerciante debe llevar cuenta y razón de todas sus operaciones; no refiere a la negociación la contabilidad ni limita las operaciones registrables que corresponden a la actividad mercantil del comerciante; b) el artículo 38, en su fracción I, prescribe que el comerciante enumere todos los bienes que formen su activo y no sólo los que están afectados a su negociación; c) la fracción II del mismo artículo 38 exige la relación de las deudas del comerciante, que malamente pueden ser originadas por la negociación, cuando, por hipótesis, aún no da principio a sus operaciones; ch) una de las finalidades de la exigencia legal del inventario es permitir a los acreedores conocer, en caso de quiebra, todos los bienes del comerciante, que constituyen su garantía y por ello se consideraba fraudulenta (art. 956, frac. I, hoy derogado) cuando «los inventarios no fueren exactos y completos de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación del activo y del pasivo»; evidentemente no sería completo un inventario, ni mostraría la verdadera situación del activo y del pasivo, si en él se hubieren omitido bienes o deudas, a pretexto de que aquéllos no formaban parte de la negociación del fallido o éstas no habían sido contraídas al explotarla³⁰.

²⁹ Felipe de J. TENA, **Derecho Mercantil Mexicano con Exclusión del Marítimo**, 7ª. ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, inciso 122, p.183.

³⁰ Roberto L. Mantilla Molina, **Derecho Mercantil, introducción y conceptos fundamentales sociedades**, 14ª. ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, inciso 184, p.140.

Sin embargo, Mantilla Caballero y Abascal Zamora, al revisar la obra de Mantilla Molina, una vez promulgado el texto vigente de las disposiciones relativas del CCom, dicen:

En anteriores ediciones de este libro se consideraba la solución contraria como la jurídicamente válida con apoyo en textos del Código de Comercio, que fueron derogados mediante el decreto de 19 de diciembre de 1980, publicado en el D.O. de 23 de enero de 1981.

Con la derogación parece haberse consagrado la práctica mencionada³¹.

No consideramos acertada la tímida conclusión de Mantilla Caballero y Abascal Zamora, pues los textos vigentes parecen darle la razón a Mantilla Molina, pues, como se ha hecho notar, el comerciante debe registrar todas sus operaciones y los demás hechos relevantes para determinar su situación patrimonial. Sin embargo, consideramos que la opinión de Mantilla Molina no es totalmente acertada, pues parece carecer de sentido que se contabilicen los bienes que, por ser inembargables, carecen de relevancia como garantía de los acreedores.

Por ende, nos parece acertada la opinión de Jorge Barrera Graf sobre la materia, según la cual:

Pues bien, en nuestra opinión, el comerciante individual debe registrar todas sus operaciones: las ajenas a ella. Esta conclusión se impone, primero, porque su patrimonio es único y no hay justificación ni base legal alguna (el art. 33 C.Co. no es claro; sin embargo, habla de «operaciones individuales», inciso A, y éstas son tanto las comerciales, como las no comerciales) para distinguir el patrimonio destinado a su comercio del destinado a actos ajenos, los que pudieran ser de la índole más variada (familia, deportes, placeres, educación, etcétera); en segundo lugar, porque en nuestro sistema legal, no se trata de contabilidad de la empresa –individual o social–, sino de la persona del comerciante; en consecuencia, no se trata de la hacienda, como universalidad jurídica, que ciertamente no comprendería bienes y derecho

³¹ Roberto L. Mantilla Molina, **Derecho Mercantil. Introducción y conceptos fundamentales, Sociedades**, 26ª. ed., revisada y puesta al día por Roberto L. Mantilla Caballero y José María Abascal Zamora, México Editorial Porrúa, S.A., 1989, inciso 184, p.151.

ajeno, sino de todos los bienes y derechos del comerciante (de su patrimonio), sin ninguna exclusión; en tercer lugar, porque resultaría peligroso e inconveniente para los acreedores del comerciante que se hiciera tal división, ya que muchos de los bienes y derechos escaparían a su identificación y cuantificación por falta de registros contables; en cuarto lugar, porque si «los gastos domésticos y personales fueran excesivos» o con desproporción de sus posibilidades, el comerciante quebrado sufriera pérdidas graves, que, en caso insolvencia, acarrearía su quiebra culpable (art. 93 fr. I a II) y, evidentemente, lo excesivo de aquéllos y lo desproporcionado de éstas sólo pueden medirse y compararse con base en los registros de contabilidad de todos los bienes ³².

8) Principios Aplicables al Sistema de Registro

Mientras que el principio antes enunciado se aplica tanto al sistema de registro como a los libros de actas, hay ciertos principios que se refieren específicamente al primero, los cuales podrían denominarse, respectivamente, como los principios de individualización, de diferenciación, de cuantificación.

Brevemente se hará referencia a cada uno de ellos.

9) Debe ser Individualizado

La exigencia de que el sistema de registro permita identificar las operaciones individuales, así como el relacionar éstas con los documentos comprobatorios originales, establecida en el inciso A del artículo 33 del CCom, lleva a la necesidad de subrayar que el registro contable de operaciones y demás hechos relevantes debe ser individualizado, con lo que se quiere hacer notar que debe llevarse en forma tal que se cumpla con las exigencias de identificación y relacionamiento indicados específicamente con respecto a cada hecho que afecte al patrimonio del comerciante.

³² Jorge Barrera Graf, **Instituciones de Derecho Mercantil, Generalidades, Derecho de la Empresa, Sociedades**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, p.207.

En sentido análogo, el RCFF establece que se deberá identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria. Sin embargo, el principio de individualización establecido por tal Reglamento tiene una especificidad, en tanto la misma pretende la identificación de las operaciones, actos y actividades con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.

10) Debe ser Diferenciado

Este principio se desprende de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 33 del CCom, según el cual el sistema de contabilidad debe permitir identificar las operaciones y sus características.

11) Significado del Principio

No basta con subrayar la necesidad de posibilidad de individualización y relacionamiento antes indicada para agotar el régimen jurídico del registro contable. Es necesario agregar que tal registro debe ser diferenciado y, por ende, que las diversas operaciones y hechos deben agruparse en grupos homogéneos según sus características³³, sin perjuicio de que dentro de tales agrupamientos se les diferencie para cumplir con la exigencia de individualización ya mencionada.

Exigencia similar establece el RCFF en la fracción I de su artículo 26, según la cual se debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, pero el propósito de la diferenciación que debe cumplirse conforme a este precepto mercantil, establece una finalidad adicional consistente en la posibilidad de identificar tales operaciones, actos y actividades con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago.

³³ Por eso el Comité sobre Terminología del Instituto Americano define a la contabilidad como el arte de registrar, clasificar y resumir de manera significativa... (Cit. por Alejandro Prieto, **Principios de Contabilidad**, 15ª. ed., 1ª. reimpresión, México, Editorial Banca y Comercio, S.A., 1976, p.21.

El agrupamiento es necesario para poder elaborar el estado que muestre el patrimonio del comerciante³⁴ en forma tal que pueda ser entendido por terceros. Los grupos homogéneos a que se hace referencia no son sino la clasificación específica de los bienes, derechos, cargas y obligaciones que integran el patrimonio.

Lo anterior implica que, a través del sistema de contabilidad, deben diferenciarse los diversos elementos del patrimonio, de tal manera que, al comparar unos con otros se determine el monto al que asciende, en un momento dado, el haber patrimonial del comerciante.

Aquí, como en muchos otros casos, el CCom se limita a dar esta directriz general, sin descender a detalle alguno, como sería en el caso de la enunciación de los diversos agrupamientos, dejando al buen juicio del comerciante tal tipo de decisiones. Sin embargo, debe hacerse notar que el comerciante no deberá resolver tales cuestiones en forma arbitraria, pues la exigencia general de que el sistema sea «adecuado», establecida en el párrafo inicial del artículo 33 del CCom, limita ese arbitrio a la toma en consideración de la naturaleza de la operación o hecho y a su relevancia con respecto al negocio.

Por otra parte, el CCom no descende al detalle ya que, por tratarse de una norma de gran generalidad y, por ende, aplicable a todos y cada uno de los comerciantes, si el Código estableciera los agrupamientos de los diversos elementos del patrimonio, tal regulación resultaría especie de «camisa de fuerza», pues tales elementos pueden ser tan distintos como diferentes sean los giros en los que actúen los comerciantes. Sin embargo los agrupamientos pueden establecerse por ramas de actividad, como ocurre, por ejemplo, con instituciones tales como las Sociedades Nacionales de Crédito, las de Seguros y Fianzas, para las cuales la antes Comisión Nacional Bancaria y de Seguros³⁵ ha establecido sendos documentos que denomina «catálogos

³⁴ Antes balance general, ahora estado de posición financiera.

³⁵ A partir de 1990 se desmembró en dos comisiones: la Bancaria y la de Seguros y Fianzas.

de cuentas», en los cuales, en forma pormenorizada, establece los agrupamientos de los diversos elementos patrimoniales a los cuales deben sujetarse dichas instituciones. En tales casos se justifica proceder en tal manera, porque los agrupamientos establecidos se dirigen a comerciantes diversos que llevan a cabo la misma actividad con las mismas características, lo cual permite que elaboren estados o informes que muestren su patrimonio de manera uniforme, lo que a su vez permite comparar la situación en que se encuentra cada uno con respecto a los actos.

Por otra parte, no debe olvidarse que tales agrupamientos no pueden hacerse en forma arbitraria, sino que deben atender, entre otros fundamentos, a las características jurídicas de los bienes, derechos, cargas y obligaciones.

En síntesis, este principio obliga a un doble proceso: de diferenciación y de ordenación, por lo que vale la pena preguntarse por los criterios de diferenciación y ordenación que, desde un punto de vista jurídico, parecen relevantes en general.

12) Algunas Aplicaciones

Dada la gran variedad de bienes, obligaciones y derechos que pueden formar parte del patrimonio de un comerciante, sería imposible intentar hacer una clasificación que incluyera a todos ellos en la forma en que deben presentarse en sus registros contables, sin embargo es conveniente referirse siquiera a algunos criterio jurídicos que resultan de gran relevancia para la adecuada clasificación.

13) Diferencia entre Bienes, Derechos y Obligaciones

Una primera diferenciación se impone: la existente entre los derechos por una parte y las obligaciones por la otra ³⁶. A su vez, los derechos

³⁶ Contablemente se llama a la diferenciación del activo (bienes y derechos) frente al pasivo (obligaciones).

absolutos deben diferenciarse de los relativos, y los primeros según se refieran a cosas materiales³⁷ o a objetos inmateriales³⁸. Por su parte, los derechos relativos deben diferenciarse según tuvieren o no contenido patrimonial, pues si carecieren de éste carecen de relevancia jurídica para efectos de la contabilidad. Por su parte, los derechos de contenido patrimonial³⁹ deben diferenciarse también en función de su objeto, según fueren o no pecuniarios y, de no serlo, en atención a las prestaciones correspondientes.

Por lo que respecta a las obligaciones, habrá que diferenciar entre las que tienen contenido pecuniario de las que no lo tienen. Entre las primeras se encuentran las que tienen como objeto directo sumas de dinero, en tanto entre las segundas se encuentran aquéllas cuyo objeto indirecto es la prestación de algún hecho, o la entrega de bienes distintos al numerario, así como aquéllas cuyo objeto es de no hacer o tolerar, las cuales suelen carecer de relevancia contable⁴⁰.

14) Diferenciación entre Bienes y Derechos Afectados a la Negociación y los demás Bienes y Derechos

De gran relevancia jurídica resulta diferenciar entre los bienes y derechos que se destinan a la explotación de la empresa de los que son adquiridos para su tráfico o enajenación, ya sea que se les transforme o no⁴¹.

La diferenciación de ambas categorías tiene relevancia, por ejemplo, en cuanto a las facultades de los apoderados, pues mientras que

³⁷ Por elipsis suele hablarse en tales casos de bienes de una persona, más que de derechos, aunque en realidad lo que forma parte del patrimonio es el derecho que la persona tiene con respecto a la cosa (propiedad, usufructo, uso, habitación).

³⁸ Derechos de autor, patentes, marcas, etcétera.

³⁹ Técnicamente derechos de crédito.

⁴⁰ Tal tipo de obligaciones son de difícil cuantificación y su violación responsabiliza por los daños y perjuicios causados, pudiendo estar éstos previamente cuantificados mediante cláusula penal. Dada tal dificultad de cuantificación, suelen revelarse mediante notas (por ejemplo: aclarando que un cierto bien está sujeto a servidumbre).

⁴¹ Contablemente se llega a la diferencia entre el activo fijo y el circulante.

los actos relativos a los primeros son actos de dominio, los atinentes a los segundos lo son de administración.

Desde el punto de vista crediticio, los primeros son financiables mediante créditos de habilitación o avío.

15) Diferenciación de los Derechos y Obligaciones, según fueren Puros y Simples o Sujetos a Modalidad

Tomando en consideración si las obligaciones a cargo de comerciante están sujetas o no a alguna modalidad suspensiva —es decir a término o condición—, se sigue necesariamente, desde un punto de vista jurídico, la diferencia entre obligaciones puras y simples⁴², obligaciones a plazo⁴³, y obligaciones condicionales⁴⁴, y tal diferenciación debe reflejarse en los registros contables.

En forma análoga debe procederse con respecto a los derechos personales o de crédito, diferenciándose entre los que son puros y simples de aquellos que están sujetos a algún término suspensivo, lo cual lleva, en la clasificación contable, a diferenciar entre créditos a la vista, a corto y a largo plazo.

Los derechos sujetos a condición suspensiva plantean problemas especiales, ya que no suele incluirse «activos contingentes».

Sin embargo, las operaciones correspondientes deben registrarse y, en ocasiones, son de importancia fundamental para apreciar el

⁴² Es decir, no sujetas a términos ni condición, las cuales suelen ser clasificadas contablemente como «pasivo exigible».

⁴³ Las cuales, en atención a la extensión del mismo, la práctica suele diferenciar entre pasivos a corto y a largo plazo.

⁴⁴ Que en contabilidad suelen clasificarse como «pasivos contingentes», deben registrarse, pues su conocimiento es necesario para estimar los riesgos a los que se encuentra sujeto el patrimonio. Tal información suele contenerse en las notas a que hace referencia el artículo 172, inciso G de la LGSM, según el cual el informe de los administradores debe incluir las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores. En algunas empresas, como las aseguradoras y las afianzadoras, ese tipo de obligaciones representa la exposición principal de la sociedad.

patrimonio del comerciante⁴⁵. Así, por ejemplo, en el caso de adeudos solidarios, si el comerciante fuere el único interesado carecerá de derecho a repetir⁴⁶, en tanto si el único interesado fuere un tercero, tendrá derecho a repetir la totalidad⁴⁷ y en los demás casos deberá soportar la parte que le correspondiere.

Tanto en el que tiene derecho a repetir la totalidad, como cuando tuviere derecho a repetir por una parte, su derecho está sujeto a una *conditio iuris*, que debe reflejarse en la clasificación del derecho correspondiente.

Desde luego, ni los derechos ni las obligaciones que pudieren derivar de las cláusulas resolutorias tácitas deben registrarse, pues hacerlo implicaría una duplicación de los derechos y obligaciones originales, aunque, en su caso⁴⁸, deberán hacerse los ajustes substitutivos correspondientes⁴⁹.

Desde luego, las modalidades resolutorias proporcionan diferenciaciones análogamente relevantes y que deben reflejarse en la clasificación y ordenación del registro contable.

16) Diferenciación en Función del Sujeto Acreedor y Deudor

La diferenciación de los derechos y obligaciones en función del tipo de sujeto pasivo —en el primer caso— o activo —en el segundo caso—, puede en ocasiones tener relevancia para la clasificación adecuada de los derechos y obligaciones, pues en ocasiones la calidad del sujeto determina consecuencias jurídicas diversas. Así, por ejemplo, no se aplica el mismo régimen jurídico a las obligaciones derivadas de relaciones laborales que a las derivadas de préstamos bancarios.

⁴⁵ Por ejemplo, compra de esperanza de cosechas.

⁴⁶ CCDF, art. 2000.

⁴⁷ *Id.*, a contrario.

⁴⁸ Es decir, de darse la condición resolutoria tácita y enfrentar las consecuencias de la misma.

⁴⁹ Por ejemplo, si como consecuencia del incumplimiento se opta por exigir el pago de daños y perjuicios el monto de éstos pudiera ser superior al crédito original (por la causación de intereses, por ejemplo).

17) Diferenciación en Función de la Documentación Jurídica

En ocasiones también la naturaleza de la documentación jurídica de los derechos y obligaciones resulta relevante para una clasificación, ya que existen documentos jurídicos sujetos a regímenes especiales, como los títulos ejecutivos y los títulos de crédito.

18) Diferenciación en Función de la Naturaleza Jurídica de la Relación

Los derechos y las obligaciones del comerciante pueden derivar de actos jurídicos de muy diversa índole: créditos simples, créditos garantizados mediante garantías reales, contratos de diversa índole. Desde luego, la naturaleza jurídica de la relación correspondiente es un criterio de primera importancia para la adecuada clasificación contable.

19) Criterio de Ordenación

Jurídicamente el comerciante puede encontrarse en situación crítica cuando no está en posibilidad de hacer frente a sus deudas exigibles o tal posibilidad es inminente, supuestos en los cuales deberá solicitar su declaración de quiebra, si bien puede acogerse al beneficio de solicitar la suspensión de pagos y, de no hacerlo, se verá expuesto a ser declarado en quiebra a solicitud de cualquier interesado e, incluso, de oficio. De ahí que, desde un punto de vista jurídico, la liquidez del comerciante sea un criterio de gran importancia y el que las diversas cuentas de los derechos⁵⁰ se ordenen, en sentido directo, a su liquidez, mientras que las obligaciones⁵¹ en sentido directo a la inminencia de su exigibilidad, yéndose de los derechos más líquidos a los menos líquidos y de las obligaciones de cumplimiento más cercano a las de cumplimiento más lejano. Tal parece ser, en general, el criterio jurídico al que se apegaría una persona diligente.

⁵⁰ Activo, en la terminología contable.

⁵¹ Pasivo, en la terminología contable.

20) Debe ser Cuantificado

Más parca es aún la regulación del CCom en cuanto a la cuantificación, pues la necesidad de cuantificación ni siquiera se explicita claramente, siendo tan sólo deducible de la referencia a las «cifras» contenidas en los incisos B, D y E del artículo 33, parquedad que llega incluso al extremo de ni siquiera establecerse expresamente la obligación de que tal cuantificación en cifras se haga en moneda nacional.

Algo similar sucede con la regulación establecida por el RCFE, pues no establece expresamente la necesidad de cuantificación en dinero, pero tal necesidad se deduce de la expresión saldos finales que den como resultado las cifras finales de las cuentas ⁵².

Éste parece ser el tema en que la regulación existente plantea mayores dificultades, pues la falta de regulación expresa da lugar a problemas no siempre de fácil solución, por lo que es necesario detenerse a fin de insinuar siquiera los principios de valuación, al menos de los casos más cotidianos.

Empecemos por aclarar que la cuantificación no lo es de lo hechos u operaciones, sino de los efectos de los mismos en el patrimonio del comerciante ⁵³. Así en el caso de la adquisición de un bien, mientras éste continúe formando parte del patrimonio del comerciante, deberá

⁵² Art. 26-III.

⁵³ Por ello Joaquín Garrigues aclara:

«A diferencia del derecho romano, en el derecho moderno los asientos en los libros de los comerciantes no tienen por sí mismo sustancia jurídica: acreditan hechos y modificaciones de carácter patrimonial (entradas y salidas en el patrimonio del comerciante), no hechos jurídicos directamente. Objeto de asiento no son nunca los contratos, sino las prestaciones patrimoniales derivadas de los contratos, sólo por vía de deducción podemos remontarnos al contrato causante de la prestación. Pero el asiento, en cuanto se refiere a un paso de valores patrimoniales (la prestación del cliente al comerciante se anota en el haber del primero; la del comerciante al cliente, en el debe), que puede responder a distintos contratos, es, en sí mismo, indiferenciado». (**Curso de Derecho Mercantil**, 7ª. ed., revisada con la colaboración de Alberto Bercovitz, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, pp.642-643).

aparecer con un valor asignado en una suma de moneda nacional. Análogamente, en el caso de hechos que dañen los bienes del comerciante, tal efecto dañino deberá reflejarse en el valor de los bienes dañados, como también, deberá expresarse en cifras de dinero el valor de los diversos derechos y obligaciones del comerciante.

Por lo mismo, la falta de regulación es sólo aparente, dado que las diversas operaciones y hechos relevantes tienen su regulación específica en las diversas leyes aplicables, las cuales establecen mediante normas de mayor o menor precisión, la forma de llevar a cabo tal cuantificación.

21) Algunas Aplicaciones

La obligación de cuantificar derivada de este principio no encuentra respuesta en cuanto a los criterios de cuantificación mismos, pero el conjunto de principios jurídicos que ya se han mencionado obliga a que tal cuantificación se haga tomándolos en consideración en su conjunto.

22) Derechos y Obligaciones Pecuniarias en Moneda Nacional

Desde luego, el registro de derechos y obligaciones pecuniarias en moneda nacional deberá asentarse por su valor nominal, dado el principio nominalista adoptado por el artículo 7 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁴, en vigor⁵⁵. Pero la determinación

⁵⁴ En adelante LM.

⁵⁵ El texto vigente de tal precepto, establecido según reforma publicada en el **Diario Oficial** del 28 de diciembre de 1981, literalmente dispone:

Art. 70. Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana es denominada invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2º.

No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2º bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago.

del valor al que deban registrarse los bienes y servicios carece de regulación expresa en la legislación vigente.

Si el monto estuviere determinado desde un principio, éste deberá asentarse desde su origen; si fuere determinable en un momento posterior, debe diferenciársele de los determinados y registrársele oportunamente y, una vez determinada la cuantía, hacerse el registro y, de ser el caso, la reclasificación consecuente⁵⁶.

23) Derechos y Obligaciones en Moneda Extranjera

En cuanto a la valorización de las obligaciones pecuniarias en moneda extranjera, la especial regulación establecida en el artículo 8° de la mencionada LM plantea algunas cuestiones delicadas. La regla general, en cuanto al pago de obligaciones en moneda extranjera parecería exigir la diferenciación de éstas según sean o no pagaderas en territorio nacional. Sin embargo, tal necesidad es sólo aparente, pues si fueren pagaderas en el exterior el pago deberá hacerse, salvo las disposiciones contractuales o legales que resultaren aplicables, en la moneda debida y si el pago debiere hacerse en territorio nacional, la adecuada valorización del crédito o del adeudo obliga a tomar en consideración qué tipo de cambio relevante es el existente en el tiempo y lugar de pago. Por lo que, en ambos casos, el riesgo cambiario corre a cargo del deudor. Lo anterior hace aparente que los créditos y obligaciones en moneda extranjera tienen un valor variable en cuanto a la moneda nacional en la que habrán de registrarse contablemente, lo cual exige, por los principios de individualización y diferenciación antes mencionados, que el registro haga constar la circunstancia de tratarse de obligaciones en moneda extranjera y el tipo de cambio provisionalmente tomado en consideración para su valorización en moneda nacional. La selección de tal tipo de cambio provisional parece quedar a la prudente discreción del comerciante⁵⁷.

⁵⁶ Es común que, tratándose de obligaciones, en tales casos el registro se haga en cuenta de responsabilidades pendientes de cuantificar o de cuantía indeterminada.

⁵⁷ No obstante, existen disposiciones fiscales en otro sentido, V. por ejemplo: Ley del Impuesto sobre la Renta. Artículo 58-1.

Cuando se modifica el tipo de cambio y se aumenta el valor de los créditos a favor del comerciante o las obligaciones a su cargo que se encuentran denominadas en moneda extranjera, hemos dejado asentado que los créditos y las obligaciones tendrán que disminuir o aumentar dependiendo de la manera en que les afecte la modificación del tipo de cambio. Pero de lo anterior surge una pregunta: ¿en el caso de tener obligaciones en moneda extranjera, si se devalúa la moneda nacional, habrá que considerar que se disminuye el haber patrimonial del comerciante o deberá activar los activos adquiridos, con el producto del crédito que originó la obligación en moneda extranjera? Más adelante propondremos la solución que nos parece adecuada.

24) Bienes y Servicios

En cuanto a la cuantificación en dinero de bienes y servicios, la legislación vigente nada dice expresamente; sin embargo, de lo expuesto se sigue que tal cuantificación debe hacerse ajustándose a los principios jurídicos aplicables tanto al hecho cuyos efectos han de cuantificarse o al bien en cuestión, como a los principios rectores de la contabilidad, por lo que en todo caso tal cuantificación debe hacerse de buena fe, tomando en consideración el giro del negocio y las características individuales del hecho o bien relativo.

Por otra parte, no hay por qué sorprenderse de la falta de normas más específicas, pues la contabilidad del comerciante tiene una función principalmente protectora de terceros, por lo que la misma está regulada a fin de obtener la información más fiel posible con respecto a los derechos de los terceros contra el comerciante. Y jurídicamente, el valor de bienes que forman parte del patrimonio de un sujeto no suele tener relevancia jurídica alguna, salvo en casos de excepción, como puede ser la determinación de impuestos y la liquidación para la satisfacción de los derechos de terceros⁵⁸. En el primer caso, las

⁵⁸ El supuesto de la suspensión de pagos y de la quiebra es la iliquidez, actual o inminente, no el desequilibrio entre el valor del activo y el pasivo.

leyes especiales suelen establecer criterios aplicables y en el segundo sólo hay un criterio relevante, el valor de realización. De ahí que no resulte sorprendente el silencio del CCom en la materia, para cuyo propósito es suficiente el criterio que deriva de los principios generales: que el valor se determine de buena fe, en atención las características específicas del bien y el giro del negocio.

Así, por ejemplo, si se pretendiera determinar el valor de una concesión minera, ello sólo será posible tomando en consideración una serie de aspectos jurídicos, en aplicación del principio de diferenciación, tales como sustancias cuya explotación autoriza y plazo de vigencia de la concesión, si se ha incurrido o no en causas que pudieran dar lugar a su revocación. Por otra parte, en atención al principio de relevancia con respecto al giro del negocio, ese elemento resultó también relevante para la determinación del valor de la concesión como elemento del patrimonio del comerciante respectivo. Evidentemente el valor real de una concesión minera no es el mismo para una empresa dedicada a la explotación, que para una empresa maquiladora de automóviles que la adquirió por razones circunstanciales.

25) Debe Concentrarse Mensualmente

Aunque una sana práctica parece aconsejar el registro inmediato de las operaciones y demás hechos relevantes, el CCom se limita, desde el punto de vista de exigencia temporal, a establecer la obligación de anotación en el libro mayor, por lo menos una vez al mes, sin obligar expresamente al comerciante a hacer anotaciones por períodos inferiores.

Lo anterior resulta incongruente con la regulación establecida por el CFF, según el cual el registro debe hacerse, a más tardar, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del hecho en cuestión⁵⁹.

⁵⁹ CFF, Artículo 28-III.

Si a lo anterior se agrega la supresión de la obligación legal de llevar el libro diario que contemplaban las disposiciones originales de CCom⁶⁰, parecería que debe concluirse que no existe una obligación legal expresa de hacer registros inmediatos, por más que tal pudiera ser lo aconsejable en un ejercicio ordenado y cuidadoso del comercio y que, desde el punto de vista legal, basta cumplir con la obligación de concentración mensual.

Sin embargo, es evidente que el comerciante tiene que llevar algún registro previamente y que el mismo debe ser el más adecuado al negocio⁶¹, si bien no es necesario que se trate de un registro en libro u hojas encuadernables, no obstante la libertad en que el CCom deja al comerciante con respecto al libro diario, esa Federación, como se tendrá oportunidad de ver.

27) Debe ser Completo

El CCom prevé expresamente que el sistema de contabilidad deberá permitir la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio⁶², aunque no se ocupa ni de numerar siquiera tales estados ni en regular en forma alguna dicha información financiera, por lo que el contenido y alcance de tal disposición resulta bastante vago a nivel del mencionado Código. No obstante, de tal exigencia se deriva que el sistema debe ser completo, en el sentido de contar con todos los elementos necesarios para la elaboración de la información financiera.

⁶⁰ El texto original del artículo 33 del CCom establecía:

El comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros a lo menos, que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor de cuentas corrientes.

Las sociedades y compañías por acciones llevarán también un libro de actas, en el que constarán todos los acuerdos que se refieran a la marcha y operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de administración.

⁶¹ Principio de adecuación óptima.

⁶² Art. 33, inciso C.

La misma exigencia establece el RCFE al disponer que los sistemas y registros contables deberán permitir formular los estados de posición financiera⁶³.

28) Debe ser Congruente

La exigencia del inciso E del artículo 33 del CCom lleva a concluir que el registro de los diversos hechos debe ser congruente, en el sentido de que del conjunto de las cifras individuales se llegue a los saldos finales de las diversas cuentas.

29) Debe Contar con Sistemas de Control y Verificación

Conforme al inciso E del artículo 33 del CCom, el sistema de registro debe contar con los sistemas de control y verificación internos para impedir la omisión del registro de hechos que afecten al patrimonio del comerciante⁶⁴, para asegurar la corrección del registro contable y la corrección de las cifras resultantes.

29) Principio de Sustentación

Si el inciso C del artículo 33 del CCom, referido al registro de hechos, exige que éste sea completo, por lo que refiere a los estados de información financiera, exige que ésta se encuentre plenamente sustentada o apoyada por los registros contables en forma tal que nada aparezca en tales informes que no se desprenda de los registros contables.

30) Remisión

Ninguna otra disposición del CCom se ocupa del tema de los estados de información financiera, por lo que es necesario esperar hasta

⁶³ RCFE, artículo 26IV.

⁶⁴ La disposición habla de «operaciones» pero, conforme a la interpretación extensiva propuesta, consideramos más adecuado hablar de hechos relevantes.

el análisis de las disposiciones relativas aplicables a la sociedad anónima, para integrar un cuadro más completo del tema ya que, por disposición del artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 172 de la LGSM⁶⁵:

(...) todas las expresiones de las leyes mercantiles en que se hable del Balance General o cualquier otra expresión equivalente, como documento de información financiera, se entenderán en el sentido de que dichas expresiones incluyen los estados y notas establecidos en los incisos C) al G) del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Con lo cual, gracias a esta perdida disposición, que a pesar de su ubicación, no es transitoria, resulta de alcance general para todos los comerciante lo previsto en los inciso C) a G) mencionados.

31) Normas Jurídicas sobre Aspectos Específicos

El CCom establece normas que regulan específicamente las formalidades que deben observarse en la contabilidad, materia en la cual puede diferenciarse entre las formas extrínsecas y las intrínsecas. Las primeras son la relativas a aspectos meramente externos de los soportes materiales de la contabilidad, en tanto las segundas se refieren a las formalidades del registro mismo. Así, la diferenciación se desprende de distinguir entre la forma de los elementos materiales en los cuales se llevan los registros⁶⁶ y las formalidades aplicables a los registros mismos. Por otra parte, establece disposiciones que tienden a proteger la secrecía de la contabilidad, regulando los casos en que tal secrecía debe ceder ante las exigencias de terceros.

32) Formalidades Extrínsecas

Dos son las disposiciones del CCom en materia de formalidades aplicables a los soportes materiales en los cuales se lleve a contabilidad: los artículos 34 y 46, los cuales literalmente disponen:

⁶⁵ **Diario Oficial** del 23 de enero de 1981.

⁶⁶ Libros, hojas sueltas, tarjetas perforadas, discos, etcétera.

Art. 34. Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales el libro o libros de actas. La encuadernación de estos libros podrá hacerse *a posteriori*, dentro de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio, sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales de los comerciantes.

Art. 46. Todo comerciante está obligado a conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.

La primera de tales disposiciones establece lo que podría designarse como el principio de libertad en materia de sistema de registro, según el cual el comerciante puede seleccionar libremente la clase de soporte material para llevar sus registros contables. Sin embargo, tal libertad no es absoluta, pues tiene dos acotamientos: uno en cuanto a la obligación de llevar ciertos «libros»⁶⁷ –el mayor en el caso de todo comerciante y además el o los de actas, en el caso de quienes fueren personas morales– y el otro en cuanto a la naturaleza misma de tales soportes materiales, pues cualquiera que fuere el sistema elegido, deberá necesariamente –por imperativo legal– traducirse en documentación susceptible de ser foliada y encuadernada y conservable por un término no inferior a diez años en el caso de «libros» obligatorios.

Lo anterior implica que, aunque por la necesidad de cumplir los requisitos de totalidad e individualidad es necesario que el comerciante lleve registros diarios –que antiguamente se asentaban en el libro diario–, no existe disposición legal de que tales registros se lleven en hojas foliadas y encuadernadas, por lo que no existe ya obligación legal, desde el punto de vista del CCom de llevar libro diario⁶⁸. Así, aunque existe obligación de llevar registro de todas

⁶⁷ Va entre comillas porque, dada la posibilidad de encuadernación posterior, mientras ésta se lleva a cabo, no hay propiamente un libro, sino un conjunto de hojas.

⁶⁸ Sin embargo, conforme a la legislación fiscal sí existe, en algunos casos, la obligación de llevar libro diario, V. por ejemplo Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 28.

las operaciones en forma individualizada y diferenciada, no es necesario que tales registros se encuentren en soportes materiales consistentes en hojas foliados y encuadernables.

La gran libertad que da al comerciante en esta materia el CCom pretende ser restringida por el RCFF, el cual hace depender el que deba o no llevarse el mayor y el diario mediante libros o puedan llevarse en hojas sueltas que se lleven manual, mecánica o electrónicamente ⁶⁹.

Dado que parece evidente que la contabilidad del comerciante es única ⁷⁰, debe, por tanto, resolverse si la disposición del RCFF restringe la libertad del comerciante en la materia.

Parecería indudable que un reglamento administrativo no puede restringir la libertad reconocida por la ley a los particulares, pues ello violaría la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional. Por tanto, debería concluirse que la disposición reglamentaria, antes mencionada, no es aplicable a los comerciantes, los cuales pueden hacer su elección con fundamento en el precepto del CCom, el cual no condiciona tal elección en los términos previstos en el RFC. Sin embargo, dado que el comerciante está obligado por diversas leyes fiscales a llevar contabilidad y que, por otra parte, tal obligación debe cumplirla conforme a lo previsto por el CFF, resulta que las disposiciones relativas son acumulativas; es decir, que debe cumplir tanto con las disposiciones de legislación mercantil como de la fiscal y, dado que el CFF –que es formal y materialmente ley– le obliga a ajustar su contabilidad en los términos previstos por el RCFF, resulta que el comerciante debe ajustarse a éste, pues no parece haber fundamento suficiente para considerar que tal restricción exceda de la ley reglamentada, que establece la obligación legal de llevar contabilidad.

⁶⁹ RCFF, artículo 28 V, *Infra*, inciso--.

⁷⁰ Y por ende no puede llevar una contabilidad para efectos fiscales y otra para efectos mercantiles. El CFF expresamente sanciona como delito el registrar operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros, o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos (Art. IIIII). Por otra parte, si existieran dobles registros, podrá darse el supuesto previsto en el artículo 98 de la LQSP, según el cual «la quiebra del comerciante cuya verdadera situación no puede deducirse los libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario».

Por otra parte, el artículo 38 del CCom es complementario de los anteriores del mismo ordenamiento, en tanto que establece una obligación conexas, relativa a la conservación de la documentación base de los registros, al establecer:

Art. 38. El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años.

Esta obligación contrasta mucho con la consensualidad de las operaciones mercantiles, muchas de las cuales pueden llevarse a cabo sin necesidad de formalizarse, muy especialmente la venta de mercaderías. Sin embargo, en la práctica, a pesar de la consensualidad de la operación, suele existir documentación, tal como pedidos y facturas, la cual debe ser conservada por el comerciante durante el término previsto, archivada en forma tal que sea posible su relacionamiento con las operaciones y su registro contable.

33) Formalidades Intrínsecas

Más detallada que en materia de formalidades extrínsecas es la regulación de las intrínsecas, es decir, de los requisitos de forma que debe observar el comerciante en cuanto al registro contable. Al respecto, son de importancia los artículos 35 a 38 y 41 del CCom, de los cuales sólo el 37 es de alcance general, pues los restantes se refieren a libros especiales.

En cuanto al artículo 37, se obliga a establecer el deber de que todos los registros tienen que llevarse en castellano y a establecer la sanción para en caso de inobservancia de tal obligación.

Las otras tres disposiciones relevantes se refieren una al libro mayor, las dos restantes a los libros de actas y literalmente prevén:

Artículo 35. En el libro mayor se deberán anotar, como mínimo y, por lo menos, una vez al mes, los nombres o designaciones de las cuentas de

contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final. Podrán llevarse mayores particulares por oficinas, segmentos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos casos debe existir un mayor general en el que se concentren todas las operaciones de la entidad.

Art. 36. En el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios y, en su caso, los consejos de administración.

Art. 41. En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra y, cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando, además, de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera a una junta de consejo de administración, sólo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad.

De la primera parte del artículo 35 puede advertirse que el libro mayor tiene el propósito de que en él se concentren todas las operaciones que en forma individual debieron registrarse en algún otro soporte material, que antiguamente era el libro diario. La existencia del libro de concentración llamado «mayor» se justifica, porque plantearía enormes dificultades elaborar el estado que muestra el patrimonio del comerciante a partir del registro en el que se contabilizan en forma individual las operaciones. Tal estado es lo que se denominaba, aún se sigue llamando en la práctica⁷¹, balance general, documento al cual hoy en día se le denomina, inadecuadamente, estado de posición financiera⁷², al cual se puede llegar ordenadamente gracias

⁷¹ Tal vez el que el uso persista se deba a que la denominación tradicional era más adecuada.

⁷² V. por ejemplo la LGSM, artículo 172, inciso C. Consideramos inadecuada la expresión estado de posición financiera, porque la situación económica o financiera de un comerciante es a la que se llega de la interpretación de los elementos que integran su patrimonio, de tal manera que la contabilidad se propone llevar un registro histórico de la forma en que va variando ese patrimonio, pero sin que la consecuencia financiera o económica que pueda tener el mismo trascienda necesariamente a los elementos de tal patrimonio.

al libro mayor, pues en éste se muestran los saldos finales de las cuentas de contabilidad, que son los nombres que se asignan a los diversos elementos del patrimonio⁷³.

Lo anterior es congruente con lo antes dicho, en relación al propósito o finalidad de la contabilidad, ya que el sentido de tal propósito es el de la conservación de los elementos de prueba concernientes a las variaciones del patrimonio del comerciante.

La segunda parte del artículo 35 confirma la libertad que tiene el comerciante para elegir los medios de llevar su contabilidad. Los libros mayores particulares a que se refiere el precepto se utilizan en ocasiones por los comerciantes, cuando operan a través de sucursales o cuando comercian con productos diversos de tal forma que a partir de los libros mayores particulares se pueden producir informes⁷⁴, que muestren un sector del patrimonio del comerciante, lo cual permite analizar la situación del mismo no como un todo, sino tan sólo con respecto a ese sector de su patrimonio.

Sin embargo, como lo importante es el patrimonio único del comerciante, porque es a una sola persona jurídica a la que atiende el derecho, en la última parte del precepto que se analiza se establece la obligación de concentrar posteriormente los libros mayores particulares en el libro mayor general, pues de éste se extrae el estado final que muestra la integración del patrimonio unitario e íntegro del comerciante.

No deja de llamar la atención que el artículo 41, a pesar de tratarse de una disposición del CCom y, por lo mismo, en principio aplicable a todas las sociedades mercantiles, se refiere al «número de acciones», lo cual hace a la disposición solamente aplicable a la sociedad en

⁷³ Por ejemplo: depósitos en cuentas de cheques, inversiones en valores, títulos de crédito pendientes de cobro, adeudos con bancos y proveedores, capital social aportado por los accionistas, etcétera.

⁷⁴ En la terminología contable, estados.

comandita por acciones y a la sociedad anónima, quedando sin disposición aplicable expresa el resto de las sociedades mercantiles, a las cuales habrá de aplicárseles por analogía.

En cuanto a las correcciones y ajustes, Jorge Barrera Graf hace notar, acertadamente que:

Las correcciones y ajustes en los libros deben hacerse, mediante «nuevo asiento relacionado con la partida errada», como establecía el art. 36 anterior a la reforma de 1981. Aunque, lamentablemente, esta disposición no se reproduce en el sistema vigente, el no seguirla aplicando pudiera significar alteración de la contabilidad, y como consecuencia que si el comerciante cae en quiebra ésta pueda considerarse fraudulenta (art. 96 fr. II LQ)⁷⁵.

34) Normas Protectoras

De estas disposiciones, la primera prohíbe hacer pesquisas de oficio para inquirir si el comerciante lleva o no el sistema de contabilidad prescrito por el CCom, la segunda establece limitativamente los casos en que puede decretarse la comunicación general de la contabilidad y la tercera regula la exhibición de libros.

Con respecto a la prohibición de pesquisas de oficio, debe subrayarse que la misma abarca no solamente a las autoridades judiciales, sino a todas las autoridades, por lo que ninguna autoridad está legalmente facultada para llevar a cabo pesquisas de oficio para inquirir si el comerciante lleva o no contabilidad y si ésta se ajusta o no a las disposiciones del CCom.

La segunda disposición obliga a diferenciar entre comunicación y exhibición de la contabilidad, consistiendo la primera en la entrega o reconocimiento general, en tanto la segunda se refiere al reconocimiento

⁷⁵ Jorge Barrera Graf, **Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades, Derecho de la empresa, Sociedades**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, p.206.

exclusivamente de los puntos que tengan relación directa con la acción deducida y, por ende, presupone la existencia de un litigio ⁷⁶. Así mientras la comunicación sólo procede legalmente en los casos establecidos por la ley, o sea en los supuestos de sucesión universal, liquidación de sociedades, dirección o gestión por cuenta de otro y quiebra ⁷⁷, la exhibición procede en cualquier caso en que la contabilidad sea relevante con respecto a cualquier acción intentada en juicio.

35) Lugar En Que Debe Llevarse: ¿Una Laguna?

Nada dice expresamente el CCom en cuanto al lugar en que debe llevarse materialmente la contabilidad del comerciante o donde debe conservar la documentación respectiva. Para el caso de exhibición, el Código se limita a decir que si los elementos de la contabilidad se encontraran fuera de la residencia del tribunal, el reconocimiento se llevará a cabo en el lugar en que habitualmente se guarden o conserven los libros, registros o documentos, o en el que de común acuerdo fijen las partes. Sin embargo, lo anterior no significa que el comerciante pueda elegir arbitrariamente el lugar en el cual llevar la contabilidad, pues dado el principio general de adecuación, tal lugar debe ser el adecuado. Por lo que, si bien no existe disposición alguna en el CCom que fije algún lugar en forma específica, la libertad del comerciante en cuanto al lugar en que se lleven y conserven tales libros, registros y documentos debe estimarse limitada por el principio de adecuación. Sin embargo, la legislación fiscal limita aún más esa libertad, al obligar que se lleve en el domicilio y sólo permite llevarla en otro sitio cumpliendo los requisitos que fije el RCFF ⁷⁸, el cual establece, entre otros, el que se lleve en un lugar que sea establecimiento del sujeto correspondiente y que se encuentre dentro del territorio nacional ⁷⁹.

⁷⁶ De lo contrario no podría hablarse de acción deducida.

⁷⁷ CCom, artículo 43.

⁷⁸ CFF, artículo 28-III.

⁷⁹ RCFF, artículo 34.

III. REGULACIÓN ESPECIAL APLICABLE A LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL

Aparentemente son muy pocas las normas expresas relativas a la contabilidad establecidas como especiales para las sociedades mercantiles en general. En realidad sólo hay unas cuantas, todas ellas contenidas en el CCom y no en la LGSM, como sería lógico y son las ya comentadas según las cuales las sociedades mercantiles deben llevar libros de actas, que los mismos deben llevarse en español y que en ellos se deben asentar todos los acuerdos correspondientes. Por otra parte, la disposición relevante⁸⁰ requiere de una interpretación extensiva para concluir que, en el caso de administración colegiada tratándose de sociedades de responsabilidad limitada, debe llevarse el libro correspondiente⁸¹.

Ni siquiera existe norma expresa que obligue a llevar libro de registros de socios o accionistas, según el caso, a todas las sociedades mercantiles. Por lo que, salvo lo ya dicho en materia de libros de actas de asambleas o juntas de socios y accionistas y de resoluciones especiales aplicables a todas las sociedades mercantiles en materia de contabilidad, tampoco existen normas especiales en relación al tipo de sociedad mercantil, salvo en el caso de la sociedad anónima.

Sin embargo, como ya se hizo notar⁸², una disposición «transitoria» y un tanto oculta de 1981 hace extensiva prácticamente a todos los comerciantes parte de la regulación establecida por la LGSM para la sociedad anónima. En efecto, el precepto en cuestión establece que:

(...) todas las expresiones de las leyes mercantiles en que se hable del Balance General o cualquier otra expresión equivalente, como documentos de información financiera, se entenderán en el sentido de que dichas expresiones

⁸⁰ Artículo 6 del CCom.

⁸¹ El artículo 36 del CCom habla de «consejo de administración», el cual sólo existe en la sociedad anónima. En el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, la administración puede estar confiada a uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad (LGSM, art. 74).

⁸² V. *supra* inciso 2.6.4.2.

incluyen los estados y notas establecidos en los incisos C) al G) del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por su parte, el artículo 19 de la LGSM expresamente prevé en su primera parte que:

Art. 19. La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen (...).

De lo cual resulta que, siempre que deseen distribuir utilidades, todas las sociedades deben preparar estados financieros que se ajusten a los incisos C) a G) del artículo 172 de la LGSM. A pesar de ello, ningún precepto de la LGSM ni del CCom establece expresamente una periodicidad específica, aunque, dado que el ejercicio social coincide con el calendárico⁸³ y que de las utilidades de la sociedad deben separarse anualmente las cantidades necesarias para constituir el fondo de reserva⁸⁴, se concluye que toda sociedad está obligada a preparar la información relativa anualmente.

En el caso de comerciantes individuales o personas físicas, las disposiciones habrán de aplicarse cuando el comerciante decida elaborar estados anuales de información financiera, pues no hay norma que directa o indirectamente le obligue a prepararlos, salvo en el caso de que solicite la suspensión de pagos o la declaración en quiebra⁸⁵.

IV. REGULACIÓN ESPECIAL APLICABLE A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN GENERAL

Introducción

Sólo unas cuantas disposiciones especiales existen con relación a la contabilidad de las sociedades anónimas en general y las mismas

⁸³ LGSM, art. 8A.

⁸⁴ LGSM, art. 20.

⁸⁵ El comerciante que solicite se le declare en suspensión de pagos, debe presentar su demanda con cuantos documentos, datos y requisitos se exigen para la declaración de quiebra (LOSP, art. 395), entre los cuales está el balance de sus negocios (ID. Art. 6-B).

se refieren a: 1) la información contable que debe elaborarse mensualmente⁸⁶; y 2) los estados que deben incluirse en los informes que deben someterse anualmente a la asamblea de accionistas⁸⁷.

Desde luego, no obstante las omisiones del CCom, la exigencia de que la contabilidad permita la preparación de los estados que se incluyen en la información financiera resulta de especial importancia en el caso de la sociedad anónima, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles se ocupa de regular, aunque parcamente, la información financiera que debe preparar la sociedad, mensual y anualmente⁸⁸, ésta última para ser sometida a la asamblea de accionistas, estableciendo:

Art. 166. Son facultades y obligaciones de los comisarios:

...

II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

...

IV. Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas.

Este informe deberá incluir, por lo menos:

A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

⁸⁶ LGSM, art. 166-II. El texto original –el actual fue establecido por decreto publicado en el **Diario Oficial** de 23 de enero de 1918– hablaba de balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas.

⁸⁷ LGSM, art. 166-IV y 172.

⁸⁸ *Ibidem*.

C) La opinión del Comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

...

Art. 172. Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integren el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministraren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.

En primer lugar, debe hacerse notar que la fracción IV del artículo 166, antes transcrita, requiere de una interpretación correctiva, para ampliar su radio de acción incluso a los casos en que la sociedad anónima es administrada por un administrador único⁸⁹, no tan sólo

⁸⁹ El artículo 142 de la LEGSM continúa permitiendo que la sociedad anónima sea administrada por un administrador único o un conjunto de administración.

cuando la administración está a cargo de un consejo de administración, como se desprende de la letra del precepto.

Independientemente de lo anterior, de la fracción II del artículo 166, antes transcrita, resulta claramente la obligación de que mensualmente se elabore un estado de situación financiera y un estado de resultados, lo cual es congruente con la obligación de concentración mensual en el libro mayor establecida en el artículo 35 del CCom, al cual ya se hizo referencia. Esos dos estados no son sino la presentación, en un documento separado, de las concentraciones que mensualmente debe hacerse en tal libro mayor conforme a tal precepto.

De mayor relevancia resulta la fracción IV del artículo 166, pues el mismo implica el establecimiento de principios jurídicamente obligatorios en la elaboración de los estados que anualmente debe preparar la sociedad anónima, mismos que, siguiendo la terminología del precepto, serán los principios de: 1) adecuación; 2) suficiencia; 3) consistencia; 4) razonabilidad; 5) veracidad; y, 6) revelación suficiente.

Parece evidente que, si al Comisario se le exige opine sobre los aspectos mencionados, es porque tales criterios son jurídicamente obligatorios en las áreas correspondientes, por lo que es conveniente referirse a cada uno de ellos para tratar de determinar su radio de acción y su significado.

Por otra parte, del artículo 172 se desprende la obligación de que la sociedad anónima elabore cuatro estados: el de situación financiera al cierre del ejercicio, el de resultados, el de cambios en la situación financiera y el de cambios en las partidas patrimoniales. Sin embargo, la ley no se detiene a especificar el contenido de tales estados, los cuales, aunados al informe sobre la marcha de la sociedad, al de políticas y criterios contables y a las notas complementarias y aclaratorias, deben ser sometidos a la aprobación de la asamblea, junto con el informe que al respecto deberá emitir el Comisario de la

sociedad sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información⁹⁰.

Lo anterior implica, necesariamente, que la contabilidad de la sociedad debe ajustarse a cinco principios⁹¹, expresamente, al menos con tales términos⁹², por el CCom: el de veracidad, el de suficiencia, el de consistencia, el de revelación suficiente y el de razonabilidad, por lo que resulta conveniente decir algunas palabras con respecto a cada uno de tales requisitos.

También resulta necesario determinar qué deba reflejarse en cada uno de los estados que deben prepararse mensual y anualmente.

Por otra parte, debe recordarse que, como ya se hizo notar, varios de tales criterios son aplicables a las otras sociedades mercantiles e incluso a los comerciantes individuales⁹³.

1) Principios a que debe Ajustarse la Contabilidad de la Sociedad Anónima

Principio de adecuación

Tal como se desprende de la mera lectura del inciso A de la fracción IV del artículo 160 de la LGSM, el principio de adecuación se refiere a la idoneidad de las políticas y criterios contables seguidos, con respecto a las circunstancias particulares de la sociedad. Por lo mismo, no parece ser sino una mera aplicación del principio de adecuación establecido por el párrafo inicial del artículo 22 del CCom al tema concreto mencionado. El pedir la opinión del Comisario se

⁹⁰ V. Art. 166-IV de la LGSM. Aunque tal disposición se refiere a la información presentada por el Consejo de Administración, debe estimarse aplicable también en el caso de que la sociedad sea administrada por un administrador único.

⁹¹ El de adecuación parece una mera aplicación del principio general establecido por el artículo 33 del CCom.

⁹² Puede considerarse que las exigencias de veracidad, suficiencia y razonabilidad, no son sino aplicaciones más o menos concretas del principio general de buena fe. Por otra parte, el de revelación suficiente parece una aplicación del de completud.

⁹³ V. *supra* incisos 2.6.4.2. y 3.

justifica, porque el legislador deja en libertad al comerciante para tomar una serie de decisiones en cuanto a contabilidad, pero limita tal libertad precisamente exigiéndole que sus decisiones sean adecuadas a la negociación.

En esta forma, el legislador, al responsabilizar al Comisario, some- te las decisiones a un doble juicio de idoneidad: la del comerciante –en la especie hecho por el administrador o los administradores– y la del Comisario, a fin de asegurarse de que el arbitrio concedido por la ley al comerciante no sea ejercido arbitrariamente.

El arbitrio del comerciante tiene un radio de acción bastante amplio, dada la regulación legal mediante meros criterios directivos. La prudencia aconseja al legislador que el Comisario se solidarice con la responsabilidad de que tal arbitrio sea ejercido adecuadamente.

Principio de suficiencia

El análisis de suficiencia tiene el mismo radio de acción que el de adecuación, pues se trata de determinar si las políticas-criterios son suficientes en atención a las circunstancias del negocio específico ⁹⁴.

Principio de consistencia

Si la adecuación y suficiencia son juicios que tienen como radio de acción la adecuación de las políticas y criterios contables con respecto a las circunstancias específicas de la sociedad, el de consistencia es de tipo histórico y sistemático. Histórico, en tanto deberá decirse si a lo largo del tiempo ha habido congruencia en las políticas y criterios adoptados; sistemático, en el sentido de si las clasificaciones y agrupaciones se han hecho conforme a criterios congruentes.

Principio de veracidad

La exigencia de veracidad parecería no necesitar explicación especial, pues significa que la información registrada corresponde a la

⁹⁴ Nótese que en toda la regulación subyace la vieja idea de que el comerciante –en la especie, la sociedad y a través de sus órganos de administración– debe actuar como un buen padre de familia.

realidad. Sin embargo, tal exigencia plantea problemas especiales en cuanto al tema de valoración, ya que al no existir regulación expresa en cuanto a la forma de valorar los bienes y servicios, la exigencia de veracidad parecería implicar que los valores que se asignen a tales bienes y servicios sean «verdaderos», es decir, que correspondan a la realidad. Se plantea así el problema de determinar cuál es el valor verdadero de los bienes y servicios.

Principio de revelación suficiente

La exigencia de revelación suficiente se refiere a que la información no omita dato alguno relevante para apreciar la situación de la sociedad o, para decirlo en otros términos, que la información sea completa.

Principio de razonabilidad

La exigencia de razonabilidad se relaciona con la discrecionalidad concedida al comerciante, ya que es éste quien determina su propio sistema y a quien corresponde tomar una serie de decisiones en cuanto a su contabilidad, pero tales decisiones deben ser las adecuadas a la naturaleza de sus negocios, por lo que su arbitrio no puede ejercerse desmesuradamente, debiendo en todo caso tomar decisiones razonables⁹⁵.

Así, por ejemplo, la razonabilidad aconseja que los servicios adquiridos se registren a un valor no superior a la contraprestación pagada por los mismos.

Estados financieros de la sociedad anónima

— Mensuales

La sociedad debe preparar dos estados mensuales, cuando menos: el de situación financiera y el de resultados. Por otra parte, anualmente deben prepararse también los mismo estados, pero referidos a la totalidad del ejercicio correspondiente⁹⁶.

⁹⁵ Vuelve a aparecer la idea de conducirse como un buen padre de familia.

⁹⁶ LGSM, artículo 172 incisos C) y D).

El llamado estado de situación financiera es el que antiguamente se llamaba balance general, que presenta la situación patrimonial de la sociedad a una fecha determinada; es una instantánea al momento del cierre del mes, en el caso del mensual y al del cierre del ejercicio en el anual.

Con respecto tanto al estado de situación financiera como al de resultados, debe recordarse que ambos deben encontrarse plenamente apoyados por el sistema de registro contable y que son consecuencia de los asientos del mismo, si bien son documentos que tienen finalidades distintas, pues en tanto el de situación financiera pretende reflejar el estado del patrimonio en un momento dado, el de resultados pretende informar si durante el período correspondiente se obtuvieron resultados beneficiosos o no en la gestión de la sociedad.

— Anuales

Mientras que mensualmente sólo es obligatoria la preparación de dos estados, anualmente es obligatoria la elaboración de cuatro. Dado que ya se hizo referencia a dos de ellos —el de situación financiera y el de resultados—, basta con referirse ahora a los otros dos: el de cambios de situación financiera y el de cambios de partidas que integran el patrimonio social.

Nada dice la LGSM con respecto al contenido de esos dos estados adicionales, pero de su designación parece desprenderse que el primero debe mostrar los cambios sufridos por el patrimonio de la sociedad durante el período respectivo, mientras que el segundo se refiere al cambio de las partidas específicas en las cuales se clasifican los derechos, bienes y obligaciones de la sociedad.